

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-105/2018 Y
TEEM-JDC-106/2018, ACUMULADOS.

ACTORES: SERGIO ORTUÑO
CHÁVEZ, ELIAS FAJARDO DE PAZ,
ALBERTO SÁNCHEZ RICO, FABIOLA
ALCANTAR SANTANA, ALMA LIZBETH
ROSAS MORENO Y MANUEL
ROMERO MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN Y MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ
CARRANZA.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública de doce de mayo de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados al rubro, promovidos por Sergio Ortuño Chávez, Elias Fajardo de Paz, Alberto Sánchez Rico, Fabiola Alcántar Santana, Alma Lizbeth Rosas Moreno y Manuel Romero Martínez, por su propio derecho, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹ CG-263/2018, respecto de la aprobación del registro de planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Michoacán, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, del que forma parte el partido político MORENA.

¹ En lo subsecuente Consejo General.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de los expedientes y de los hechos narrados de las demandas, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, acorde al calendario para el proceso electoral, el Instituto Electoral de Michoacán,² emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en Michoacán.
- 2. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.
- 3. Convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho,³ El Consejo general del IEM, entre otros puntos, determinó procedente el convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, presentado por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social,⁴ para postular diputados de mayoría relativa y ayuntamientos en esta entidad federativa, para el actual proceso electoral,
- 4. Acuerdo de cancelación de asambleas.** El seis de febrero, las autoridades partidistas en cita, emitieron acuerdo por el cual se cancelaron las asambleas municipales electorales en diversos

² En adelante IEM.

³ Todas las fechas que a continuación se citen, corresponderán al dos mil dieciocho. salvo manifestación expresa en contrario.

⁴ En adelante PT y PES.

estados de la república dentro del proceso de selección interna de candidatos del proceso actual, entre ellos, Michoacán.

5. **Acuerdo de selección de precandidatos.** El dos de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron acuerdo sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores/as de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado, dentro del Proceso Electoral 2017-2018.
6. **Dictamen de selección de candidatos.** El nueve de abril, la Comisión Nacional de Elecciones, aprobó el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a presidentes municipales en esta entidad federativa, en el que designó como candidato a presidente municipal del ayuntamiento referido, al ciudadano Juan Martínez Arroyo.
7. **Acuerdo de reconfiguración de convenio.** El diecisiete de abril, el Consejo General del IEM, aprobó la reconfiguración del convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, en el que declaró viables las adecuaciones realizadas con motivo de la salida del PES.
8. **Acuerdo CG-263/2018 (acto impugnado).** El veinte de abril en sesión pública, el Consejo General del IEM, aprobó entre otros, el registro de la planilla de ayuntamiento de Benito Juárez, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, del que forma parte el partido político en cita.

II. TRÁMITE

9. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, mediante escritos presentados el veintiséis de abril, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los actores promovieron sendos juicios ciudadanos.

10. Registro y turno a ponencia. En autos de la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar los controvertidos en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-105/2018** y **TEEM-JDC-106/2018** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado,⁵ lo que se materializó a través de los oficios TEEM-SGA-1062/2018 y TEEM-SGA-1070/2018, recibidos el veintiséis y veintisiete siguiente, respectivamente, en la ponencia instructora.⁶

11. Radicación y requerimientos de trámite. En providencias de veintiocho de abril, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los oficios y acuerdos de turno; radicó los juicios ciudadanos referidos, asimismo, ordenó a las autoridades responsables efectuaran el trámite de los juicios y remitieran sus informes circunstanciados, así como las constancias relacionadas y pertinentes que obraren en su poder.⁷

12. Requerimientos para mejor proveer. En auto de treinta de abril, el Magistrado Instructor, realizó diversos requerimientos a la parte actora, al Instituto Electoral de Michoacán, al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, con la finalidad de contar con todas las constancias para tener debidamente integrado el expediente, los cuales se tuvieron por cumpliendo mediante proveídos de tres, siete y ocho de mayo.⁸

⁵ En adelante Ley de Justicia.

⁶ Fojas 79 y 201.

⁷ Fojas 85 y 207.

⁸ Fojas 100 y 222.

13. Acuerdo de acumulación. El dos de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario de acumulación, al advertir que en los juicios ciudadanos existía identidad en el acto impugnado y en las autoridades señaladas como responsables, por lo que decretó la acumulación del expediente TEEM-JDC-106/2018 al diverso TEEM-JDC-105/2018, por ser éste el primero en recibirse.⁹

14. Admisión. En auto de diez de mayo, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio ciudadano en estudio.¹⁰

15. Cierre de instrucción. Mediante proveído de once de mayo, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.¹¹

III. COMPETENCIA.

16. El Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

17. Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por un aspirante a ocupar la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Michoacán, por el partido político MORENA, así como los integrantes de la planilla

⁹ Fojas 247 a 251.

¹⁰ Fojas 1446 y 1447.

¹¹ Foja 1456.

correspondiente; quienes aducen la violación a su derecho político electoral en la vertiente de ser votado.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

18. Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse, de cuestiones de orden público; su estudio es preferente y oficioso; por ello, se analizarán en primer término, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues de actualizarse, haría innecesario analizar el fondo del litigio. Al respecto es orientadora la jurisprudencia, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.¹²
19. La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia, toda vez que considera que, en la especie nos encontramos ante un acto consentido de modo irreparable.
20. Lo anterior, porque los recurrentes debieron impugnar el proceso interno de selección de las candidaturas a integrar el ayuntamiento previamente referido en el momento procesal oportuno.
21. A juicio de este cuerpo colegiado, debe desestimarse la causal invocada, porque en el caso, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprobó el registro de la candidatura aludida, no resulta un acto consumado que en caso de ser necesario, no pueda ser reparado.

¹² Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995,

- 22.** Considerando que, queda sujeto a un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.
- 23.** En la especie, la selección de designación de candidato a presidente municipal e integración de planilla controvertida, no se ha consumado de un modo irreparable, puesto que al ser impugnada y en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.¹³

V. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

- 24.** Los juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, en principio porque el acuerdo impugnado, fue aprobado el veinte de abril del año en curso, en tanto que la demanda fue presentada el veintiséis siguiente, sin embargo, al no obrar constancia que dé certeza de la fecha de conocimiento del acuerdo del Consejo General del IEM.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, el acuerdo controvertido fue publicado en los estrados del instituto responsable, el veintiuno de abril, tal y como se desprende de la certificación remitida por el Secretario Ejecutivo del IEM, documental pública que de conformidad con el dispositivo 22,

¹³ Resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2010, de rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLA NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

fracción II, de la Ley de Justicia, adquiere valor probatorio pleno, en virtud a que fue realizada por funcionario electoral facultado para ello, en el ámbito de su competencia; así como en la página oficial de dicho instituto el cinco de mayo, lo cual constituye un hecho notorio, de conformidad con el artículo 21, de la Ley de Justicia.

Sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la justicia de los enjuiciables, se tendrá como fecha de conocimiento del acuerdo controvertido, la de presentación de los medios de impugnación.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro siguiente: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.¹⁴

Cabe señalar que, la parte actora, controvierte el acuerdo impugnado, señalando la omisión del Instituto Electoral de Michoacán, al no admitir su registro como candidatos a la presidencia municipal e integrantes de la planilla respectiva por el partido político MORENA, en Benito Juárez, Michoacán y, consecuentemente, aceptar el registro del ciudadano Juan Martínez Arroyo.

Sin embargo, para este cuerpo colegiado los accionantes parten de una premisa errónea, respecto a la oportunidad para interponer el presente juicio ciudadano, toda vez que, debe decirse que el acto impugnado no constituye la **omisión** planteada por los actores con respecto a la oportunidad en la

¹⁴ 1000711. 72. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 89

presentación de los juicios ciudadanos, por tanto, no debe darse el tratamiento de **tracto sucesivo**, sino un acto positivo, en virtud de que el acto impugnado lo constituye el acuerdo del Consejo General del IEM.

En este contexto, por las razones expuestas, el medio de impugnación se presentó de forma oportuna.

b) Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de las promoventes y el carácter ostentado; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

c) Legitimación. El presente juicio ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción I; 15, fracción IV, y 73 de la Ley de Justicia, ya que lo hacen valer aspirantes a precandidatos a presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Benito Juárez, Michoacán, del referido partido político.

d) Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de los actores con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que combaten una determinación emitida por el IEM, que consideran los han dejado en estado de indefensión. Lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional,

a fin de que se les pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

e) Definitividad. Se cumple este requisito toda vez que en contra del acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

25. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

26. Agravios. Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, en virtud de que, el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los impetrante por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable.

27. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

28. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

29. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
30. Resultan aplicable la jurisprudencia 3/2000, emitida por la *Sala Superior*, localizable en las páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del *TEPJF*, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**
31. Así, los motivos de disenso, en ambas demandas, en síntesis, sostienen:
- a) Que IEM ha sido omiso en registrar a los actores, como candidato a la presidencia municipal, así como a los integrantes del ayuntamiento, previamente referido.
 - b) Que se vulneró su derecho de votar y ser votado, al no tener la oportunidad de ejercerlo en un proceso válido, el cual se desarrolle bajo los principios de legalidad, objetividad y certeza.
 - c) Que el órgano responsable realizó una aprobación, sin haberse ajustado al método de selección, violando los requisitos y lineamientos legales para llevar a cabo el registro de candidato, requisitos que a su decir, no fueron aprobados por el Comité Ejecutivo, del partido en cita.

- d) Que no fueron notificados de las bases del partido político MORENA, para ser electos como candidatos, sin tomar en cuenta que reúnen los requisitos señalados por la ley.

32. Ahora bien, de la lectura integral de la demanda, así como de los agravios expuestos, es posible concluir que la pretensión de los actores es que se revoque el registro como candidato a presidente municipal de Benito Juárez, Michoacán, del ciudadano Juan Martínez Arroyo, aprobado en sesión pública de veinte de abril, mediante acuerdo del Consejo General del IEM CG-232/2018, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, del que forma parte el partido político MORENA.

33. Al respecto, los agravios expuestos por la parte actora resultan **inoperantes**, pues pretenden controvertir el acuerdo impugnado, a partir de supuestas irregularidades en el procedimiento partidista de designación, y no por vicios propios.

34. Ello es así, porque los accionantes aducen sustancialmente que se violan los principios de legalidad, objetividad y certeza, porque el IEM ha sido omiso en registrarlos, y en consecuencia, aprobar el registro del ciudadano Juan Martínez Arroyo como candidato a la presidencia municipal previamente referida, sin haberse ajustado al método de selección, violando los requisitos y lineamientos legales.

35. Sobre el particular, la Sala Superior, ha sostenido el criterio de que el acto de la autoridad administrativa electoral relacionada con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

- 36.** En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.
- 37.** En este contexto, también ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la autoridad administrativa electoral, si bien, está obligado a verificar que los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que manifiesten por escrito y acrediten con el documento conducente, que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con la norma partidista, ello, no implica que tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionen los institutos políticos en sus solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.
- 38.** Lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.
- 39.** Criterio sustentado por la Sala Superior en diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-224/2018, SUP-JDC-254/2018, SUP-JDC-883/2016 y SUP-JDC-516/2012.
- 40.** De ahí que, el IEM aprobó el registro de los candidatos a presidente municipal e integrantes de la planilla, del ayuntamiento de Benito Juárez, Michoacán, en atención a la documentación que se presentó, en términos de la normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

41. Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que lo que realmente intentan combatir los promoventes, es la designación y el consecuente registro del candidato a presidente municipal e integrantes de la planilla respectiva por el partido político MORENA, que forma parte de la coalición “Todos Haremos Historia”; pero sobre la base de irregularidades ocurridas en el proceso interno.

42. En efecto, de las demandas se advierte que su causa de pedir la sustentan en irregularidades durante el proceso referido, tales como que:

- a)** No se ajustó al método de selección;
- b)** Desconoce que existió una encuestadora;
- c)** Hubo requisitos no avalados por el Comité Ejecutivo Estatal, del cual es Coordinador territorial;
- d)** No se acataron los lineamientos legales para el registro, toda vez que el ciudadano Juan Martínez Arroyo no es militante del partido responsable;
- e)** Fue un proceso poco transparente, lleno de irregularidades; y,
- f)** Nunca fueron notificados de las bases del partido político aludido para ser electos como candidatos.

43. De ahí que, los argumentos que hacen valer, como se vió, van encaminados a evidenciar supuestamente irregularidades suscitadas en el proceso interno de selección de candidatos, la cual transcurrió del quince de noviembre de dos mil diecisiete con la emisión de la convocatoria y feneció el nueve de abril con el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.

44. En ese tenor, tales alegaciones debieron ser hechas valer de forma oportuna, ello, ya que en atención del principio de firmeza y definitividad de las etapas de los procedimientos electorales, cuando

los militantes de un partido político estimen que los actos que sustentan el registro les causan agravio, deberán impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos les causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro.

45. Tal afirmación encuentra sustento en el hecho de que los actores omitieron impugnar en forma oportuna las aludidas violaciones al procedimiento interno, a pesar de que tal afectación les causó lesión desde que surtió efectos en el ámbito partidario.

46. En dicho contexto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.¹⁵

47. En relación con la omisión alegada de que el IEM, no cumplió con revisar que el registro se ajustara al método de selección; tenemos que, de conformidad con los numerales 18 y 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos emitidos por el IEM, la facultad de la autoridad administrativa electoral se limita a la corroboración de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas, dentro de los cuales, se encuentra la acreditación del cumplimiento del proceso de selección de candidatos.

48. De ahí que se considere, que la facultad de verificación no llega al extremo de hacer una inspección en los términos en que lo sugieren los accionantes, esto es, el de realizar una revisión del proceso de selección interna de candidatos del instituto político MORENA.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

- 49.** Ello es así, porque conforme a los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, respecto a las actividades que desarrollan las autoridades administrativas electorales en el registro de candidatos, éstas no pueden tener los alcances de realizar algún tipo de indagatoria o investigación sobre los procesos de selección interna desarrollados por los partidos políticos, puesto que, para que se tenga por satisfecho ese requisito, basta con que se presenten las constancias con que así se acredite.
- 50.** Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en tratándose de la materia electoral, impera el principio de buena fe, por lo que no es procedente que la autoridad administrativa cuestione, de manera subjetiva, los actos intrapartidistas de selección de candidatos, o bien de aquellos que deriven de los convenios de coalición.
- 51.** Pues de este modo, también se evita en la medida de lo posible, intervenir en el desarrollo de la vida interna de los partidos políticos, concretamente, en la dinámica de sus procesos de selección de candidatos, pues las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan los artículos 41, de la Constitución Federal y 23, párrafo 1 y 34, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.
- 52.** Considerar lo contrario, implicaría suponer que al Consejo General del IEM, oficiosamente le corresponde realizar una verificación de la situación concreta de cada candidato en relación con el proceso interno en que participó, lo que equivaldría a imponer una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación por los

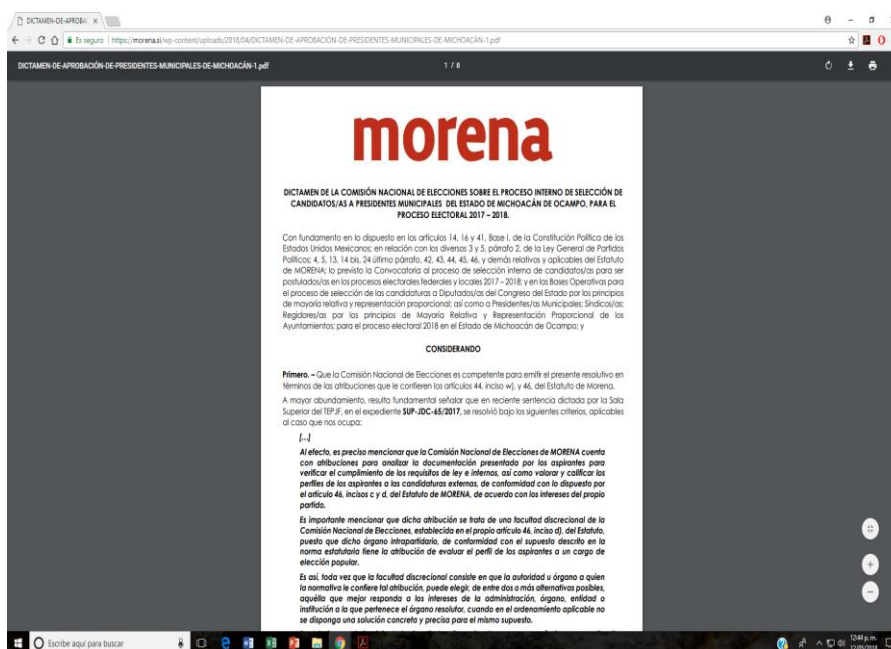
¹⁶ Por ejemplo, la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-224/2018; la Sala Regional Xalapa al resolver el Recurso de Apelación SX-RAP-18/2015.

partidos políticos o coaliciones, circunstancia que tampoco se encuentra prevista en la normativa electoral.

- 53.** Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal, la manifestación de la parte actora en su demanda, en cuanto a que, no fueron notificados de las bases del partido político MORENA, para ser electos como candidatos, sin tomar en cuenta que reúnen los requisitos señalados por la ley.
- 54.** Sin embargo, no le es ajeno a este órgano jurisdiccional, que en el transitorio TERCERO de la convocatoria respectiva, se señaló claramente que el Comité Ejecutivo Nacional emitiría y publicaría las bases operativas de la propia convocatoria en la página de internet del partido político responsable, constancia que adquiere carácter de documental privada que al haber sido expedida por un órgano partidista, de conformidad con los artículos 16, fracción II y 18, de la Ley de Justicia.
- 55.** Lo anterior implica que no se justifica la inactividad de los actores, toda vez que, desde el treinta de enero, presentaron su carta de intención para participar en el proceso interno para la candidatura de mérito, sin que hasta la fecha de interposición de sus demandas no hubiesen acreditado haber ejercitado algún acto de solicitud, o incluso impugnación ante los órganos partidistas.
- 56.** Máxime que, por la naturaleza del acto reclamado, pesa sobre la parte demandante, la obligación de dar seguimiento a las determinaciones adoptadas en los procesos de selección a los que pretende someterse.
- 57.** Aunado a lo anterior, en autos quedó acreditado que el nueve de abril, la Comisión Nacional de Elecciones, aprobó el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a presidentes

municipales en esta entidad federativa, en el que designó como candidato a presidente municipal del ayuntamiento referido, al ciudadano Juan Martínez Arroyo, publicándolo en la página de internet del propio partido político, tal y como se desprende de las constancias remitidas por el instituto responsable; atento a lo anterior, a efecto de brindar certeza a la resolución que se emite, realizó una consulta en el sitio de internet correspondiente al partido político MORENA,¹⁷ con el objetivo de verificar lo anterior, lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia.

58. Para mayor ilustración se inserta las siguientes imágenes:



¹⁷ <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/04/DICTAMEN-DE-APROBACION%20DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-DE-MICHOACAN%20OCAMPO-1.pdf>

| NO. | MUNICIPIO | NOMBRE |
|-----|--------------------|---------------------------------|
| 75 | INOCUPETARCO | MARCO ANTONIO GARCIA GAUNDO |
| 76 | INIEVO | |
| 76 | PANANGARCURIO | |
| 77 | SAHAYATO | ERIK RODO ORTIZ GIL |
| 78 | ZIHAPARO | OLIVERA VILLAGRÁN |
| 79 | VEREDIANO CARRANZA | MARGARITA BENDEZ VALENCIA |
| 80 | JANGARCO | INDIRA ANTONIA HERNANDEZ PEREZ |
| 81 | ERTIACIO HUERTA | MARGARITO FERRAS TANO |
| 83 | NEZAHUALCOYOTL | JUAN EDELMIR ARCHO CAMACHO |
| 84 | SEGUIN | MARCO CORIA CASTRO |
| 85 | ERONGARICURIO | JUAN CALDERÓN CASTELLÓN |
| 87 | ECUANILCO | MARÍA SABEL GARCÍA ZAVALA |
| 89 | TINGÜINDÍN | AGUSTÍN FABIAN VARGAS |
| 94 | SUSUPÍARCO | CRISTIAN REY CUEVAS VILLAFRANCA |
| 96 | PAUCUCURARI | SALVADOR MACALÓN FLORES |
| 97 | SABANAS | CRISTINA VAQUERO HERRERA |
| 99 | JUAAREZ | JUAN MARTINEZ ARBITO |
| 100 | TEZCUMILCO | JUAN ALVARO AGUIRRE MONTAÑA |
| 100 | LACONULAS | PEDRO DOMINGUEZ PEREZ |
| 102 | CHAVINDA | MA DEL CARMEN DEL RIO TORRES |
| 104 | TIGUAHECO | MA ELENA BENITEZ FLORES |
| 105 | CHURIMUCCO | ORLANDO SOLÓRZO BAÑUELOS |

Séptimo. - Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para ajustar el género y en su caso sustituir candidaturas a fin de cumplir con la legislación local, la estrategia electoral y la política de alianzas en la entidad, y a que en una facultad expresa de esta Comisión Nacional de Elecciones misma que se establece en el inciso f), del artículo 44, del Estatuto de MORENA.

Octavo. - Es importante señalar que las bases y principios consagrados en el artículo 44, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatos y candidatas que pretenden ser postulados a cargo de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenidos, básicamente, en el artículo señalado, y en el propio Comunicado, están diseñados para atender los principios o que dictan las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes compitan de forma legítima

59. Por tanto, se reitera, si el deber de dar seguimiento a la determinaciones adoptadas por las autoridades partidistas en los procesos de selección a los que se pretenda someterse, recae en los contendientes, es inconcuso que en la especie, no era obligación del partido político responsable notificarles de forma personal a los enjuiciables, los acuerdos adoptados durante el desarrollo del proceso de selección de candidatos a integrar la planilla del ayuntamiento de Benito Juárez, Michoacán, por el partido político MORENA; sino por el contrario, la obligación era de los accionistas de los juicios ciudadanos en estudio.

60. Por las razones expuestas, es que se consideran inoperantes los agravios aducidos, por no impugnar el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán por vicios propios, sino por actos atribuidos al proceso interno de mérito.

61. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-263/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la parte actora; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública, a las diez horas con treinta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, estando ausente Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el doce de mayo de dos mil dieciocho, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-105/2018 y TEEM-JDC-106/2018, acumulados la cual consta de veintiún páginas, incluida la presente. Conste.